

CÁMARA OFICIAL DE LA
PROPIEDAD URBANA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN



4

1945

Octubre - Diciembre

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I.—DOCTRINA Y DOCUMENTOS		III.—INFORMACIÓN	
<i>Ambito del inquilinato excepcional según el Tribunal Supremo</i> , por Rafael Flores Micheo	5	<i>Proyectos de casas de campo</i> , por Francisco Giménez de la Cruz	33
<i>Estilos Históricos de Córdoba</i> , por Francisco Giménez de la Cruz	11	<i>Lo que el propietario no debe ignorar</i>	39
II.—RÉGIMEN INTERIOR DE LA CÁMARA		<i>Lo que al propietario interesa conocer</i>	41
<i>Junta de Gobierno y representaciones en otras Juntas y Organismos</i>	17	IV.—JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN	
<i>Extracto de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno</i>	19	<i>Resumen cronológico de jurisprudencia</i>	47
<i>Presupuesto Ordinario de ingresos y gastos para el Ejercicio de 1946</i>	21	<i>Sentencias interesantes de los Juzgados de esta Capital</i>	49
<i>Fomento y defensa de los intereses de la propiedad urbana</i>	26	<i>Índice legislativo trimestral</i>	53
		<i>Disposiciones legales de actualidad</i>	57



BOLETIN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



4

OCTUBRE - DICIEMBRE 1945

Redacción y Administración: Góngora, 28 - Teléfono 1870

ANUARIO DEL INQUILINATO EXCEPCIONAL
SEGUN EL TRIBUNAL SUPLENTO

I

DOCTRINA Y DOCUMENTOS

ÁMBITO DEL INQUILINATO EXCEPCIONAL SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO

A D. Antonio de la Riva Crehuet, con todo afecto.

Por RAFAEL FLORES MICHEO

Oficial de Audiencia Provincial, Registrador de la Propiedad, Notario del Ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Badajoz, y entusiasta colaborador de este Boletín en cuantos estudios puedan relacionarse con el arrendamiento urbano.

A pesar de que los Decretos de inquilinato sustraen al conocimiento del Supremo todos los litigios que se susciten al aplicarlos, ha tenido ocasión nuestro más Alto Tribunal de decidir con alguna frecuencia sobre casos de conflicto entre las dos legislaciones, la especial y la del Código Civil, llegados a él bien por la vía procesal ordinaria, bien por la indirecta de las cuestiones de competencia y de manifestar de tal modo su criterio, ya que no sobre el contenido de los Decretos antes citados, sobre los límites de su área de aplicación.

Las presentes notas, con base en dichos fallos, quizá más importantes por el espíritu que los preside que por sus afirmaciones concretas con ser estas de

notoria trascendencia, ofrecen un esquema de los límites que a la aplicación de las disposiciones sobre inquilinato imponen la naturaleza (I), la causa legitimadora (II) y el contenido de dichas normas (III).

I

LIMITES DERIVADOS DE SU NATURALEZA EXCEPCIONAL

Las disposiciones sobre inquilinato constituyen sin duda un sistema derecho excepcional, en el sentido técnico de «jus singulare» (Sentencias de 12 de Junio de 1944 y 16 de Mayo de 1945).

De donde:

A).—No pueden interpretarse ex-

tensivamente por analogía.—«El Decreto de 29 de Diciembre de 1931 por su contenido limitado y excepcional no puede extenderse por analogía a situaciones no consideradas expresamente por él». (Sentencia 12 Junio de 1944).

B).—Han de aplicarse en armonía con las de derecho común.—«Hay que interpretar las normas de modo que se conjuguen las comunes y especiales, sin forzar los textos aplicables, ni extremar las naturales consecuencias.» (Sentencia antes citada).

Esta afirmación, llena de contenido, presenta un triple aspecto:

1) Las disposiciones especiales han de aplicarse en armonía con las comunes, siempre que esta aplicación conjugada no les prive de su específica virtualidad.

«Al resolver la pugna entre preceptos de legislación común y legislación especial y fijar el campo de actuación de una y otra se ha de proceder con la máxima cautela, por la trascendencia acentuada que el problema ofrece..... y se ha de procurar en lo posible *no desarticular* o deformar *la unidad orgánica* que preside *el derecho* tradicionalmente vivido, o que no obsta para que si el conflicto de leyes se resolviese en favor de la norma especial se aplique ésta... con amplitud de criterio, singularmente si se trata de disposiciones... como las reguladoras de inquilinatos.» (Sentencia de 5 de Diciembre de 1941.)

De acuerdo con este criterio se ha declarado:

a) que los arrendamientos urbanos concedidos por el usufructuario terminan al extinguirse el usufructo, porque la legislación especial no ha modificado

el art. 480 del Código Civil. (Sentencia de 5 de Diciembre de 1941). (1)

b) que el art. 4.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 no limita el ámbito natural de aplicación del art. 1124 del Código Civil, y, en consecuencia, al amparo de este puede ejercitarse en el procedimiento y ante la Jurisdicción ordinaria la facultad de resolver un contrato de inquilinato. (Sentencia de 12 de Junio de 1944). (2).

(1) A más de la razón consignada en el texto la Sentencia añade: que el art. 12 del D. habla de cambio de dueño y este no se opera a la terminación del usufructo, pues el usufructuario es solo titular de un derecho en cosa ajena; que las prórrogas se imponen a quienes en régimen de la autonomía de la voluntad pueden concederlas; que el nudo propietario no es causahabiente del usufructuario y que el mismo criterio sigue la ley de a. rústicos en su art. 9, párrafo 3.º.

Concuerdan con esta sentencia las de 27 de Agosto de 1904, 11 de Octubre de 1915 y 16 de Mayo de 1914, antes de que apareciese la legislación excepcional y la de 18 de Junio de 1932 después.

Análogas razones permiten sostener que no procede la prórroga en los arrendamientos hechos por reservistas, fiduciarios, compradores con pacto de retro, etc.

No cabe duda de que aquí apunta un camino para el fraude de la Ley.

(2) El Artículo 4.º dice la sentencia, «no puede interpretarse en el sentido de que cualquier procedimiento enderezado a romper—resolviendo, rescindiendo o disolviendo—el contrato de arrendamiento de fincas urbanas sólo puede sustraerse a la jurisdicción especial cuando verse sobre falta de pago por que, entre otras razones, si se considerase vedado por imperio de la legislación especial el ejercicio de la facultad de resolver los contratos en el proceso y ante la jurisdicción ordinaria, aunque las causas de resolución no se hallen comprendidas en el Decreto, equivaldría a..... limitar el ámbito natural de aplicación del artículo 1.124 del Código Civil», pues la legislación del inquilinato no ha formulado una norma especial para coonestar el ejercicio de las acciones resolutorias con las de desahucio, como lo hace la de a. rústicos, ni es precisa, puesto que ya se contiene en el Código común.

El proyecto de Ley parece proponer que se establezca un proceso para las acciones resolutorias dentro del procedimiento especial. (Base 12, párrafo 2.º del número 4.º)

Sobre desnaturalización del juicio de desahucio véanse PLAZA y PRIETO CASTRO.

2) Las disposiciones especiales deben aplicarse armónicamente entre sí.

El Decreto de 21 de Enero de 1936 es aclaratorio del de 29 de Diciembre de 1931 al que se remite y al que hay que acudir en todo lo que no regule expresamente el primero. (Sentencias de 21 de Octubre de 1942 y 2 de Junio de 1943). (3).

3) Cuando faltan los supuestos previstos y regulados en los Decretos excepcionales resultan de indudable aplicación las normas establecidas en el Código Civil. (Sentencia de 3 de Mayo de 1945).

C.—El art. 14 del D. no puede extenderse a otros procesos que no alude.—(Sentencias de 3 de Julio de 1941, 12 de Junio de 1944 y 16 de Mayo de 1945).

(3) Si no se hace así se llega a consecuencias absurdas. Un ejemplo: Si se sostiene que el Artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 no es supletorio de las lagunas legales que presenta el Artículo 5.º del de 21 de Enero de 1936 resulta imposible desahuciar a los industriales ni en caso de expropiación forzosa, ni para derribar el edificio y construir otro de más viviendas, ni si el local amenaza ruína. La sola enunciación de estos supuestos demuestra lo absurdo del criterio de que se derivan, pues en el primero se paralizarían los intereses generales, en el segundo se frustraría la finalidad del legislador de estimular, en lo posible, la construcción, y en el tercero se habría llegado a una incongruencia con posibilidades de tragedia.

No cabe acudir en tales hipótesis a la vía gubernativa, por que el desahucio es facultad exclusiva de los Tribunales de justicia. Así la Presidencia del Gobierno negó que un Gobernador Civil tenga competencia para ordenar el lanzamiento de unos inquilinos por ruina grave de la casa, a requerimiento de la Fiscalía de la Vivienda (Boletín Oficial de 12 de Abril de 1944). Tampoco puede la Fiscalía reducir o determinar la renta. Aunque parezca inconcebible, la Fiscalía Superior ha tenido que corregir tal extralimitación en 5 de Mayo de 1942.

II

LÍMITES NACIDOS DE LA CAUSA LEGITIMADORA

Las disposiciones sobre inquilinato tienden a asegurar la satisfacción de la necesidad de vivienda, ya para la familia, ya para el giro o tráfico de un establecimiento industrial o mercantil. Y con tal fin articulan coactivamente una regulación del inquilinato que cercena las normas del arrendamiento y de la propiedad (ENNECCERUS), es unilateral (CASTAN) y limita profundamente los derechos del propietario (VALVERDE).

Por ello han de aplicarse «civiliter», es decir, lesionando los intereses en conflicto solamente lo indispensable para conseguir su objeto (4) y como no es lícito establecer desviaciones del orden jurídico general ni limitaciones de derechos sin razón suficiente, las normas del inquilinato excepcional no pueden aplicarse: a) cuando de hacerlo producirían un efecto contrario al que persiguen; b) cuando en el caso concreto que pretenda ser subsumido no se dé la necesidad de vivienda cuya tutela jurídica

(4) Es principio general de economía de las normas que en los conflictos de intereses se consienta la lesión de los tutelados en tanto en cuanto se realicen los protegidos y ni en un punto más de lo que estos necesiten para su satisfacción. Además, si se regula una relación bilateral atribuyendo casi todas las ventajas jurídicas a una parte, la otra, cuyo concurso es indispensable para que la relación se establezca, pierde todo interés por entrar en ella y a la larga resultan perjudicados los que se quiso favorecer, porque disminuyen o desaparecen las posibilidades de contratación.

Así ocurrió con el censo consignativo en cuanto la hipoteca se puso al servicio de las inversiones dinerarias. Sería también muy interesante una estadística sobre las variaciones del número de arrendamientos rústicos concertados desde veinte años a la fecha.

ca las legítimas, y c) en las relaciones de cesión de uso con causa compleja, en las que a la vez que la satisfacción de dicha necesidad se persiguen otros fines entre los que aquella no es el más importante. (5)

Por lo expuesto la legislación especial de inquilinato no protege las siguientes relaciones jurídicas:

1) **El subarriendo, traspaso o cesión no autorizados.**—Pues el inquilinato excepcional se organiza para protección de los usuarios directos de las fincas urbanas y no de los posibles intermediarios en la cesión del uso que buscan un lucro en vez de la satisfacción de una necesidad y que encarecerían los alquileres amparados en una legislación que tiende precisamente a lo contrario.

Ya todos los tratadistas eran unánimes en que el apartado d) del art. 5.º del D. de 29 de Diciembre de 1931 contenía una prohibición no por indirecta menos eficaz del subarriendo (CASTAN, ROCA, UBIERNA) y esta opinión, confirmada auténticamente por la letra c) del art. 3.º del D. L. de 24 de Enero de 1944, ha recibido sanción definitiva en el de 30 de Diciembre del mismo año y en el proyecto de bases de la ley fundamental que se prepara. (6)

(5) Es decir, cuando la relación no es del tipo del inquilinato puro cuya causa objetiva o fin social es facilitar el uso de las fincas urbanas a quienes no lo tienen por título de derecho real, que son la inmensa mayoría.

(6) La base 3.ª parece llegar a más, a no permitirlo ni con autorización del propietario, salvo las excepciones muy restringidas que luego se establecen. Esto, naturalmente, es excesivo y parece una impropiedad de redacción. En cambio es importante y laudable el propósito (base 2.ª, in fine) de establecer presunciones ex lege respecto al subarriendo no consentido.

2) El arrendamiento de industria.

El arrendamiento de complejos industriales o empresas (7) no tiende a satisfacer ninguna necesidad de vivienda, como es obvio, por lo que el Tribunal Supremo, diferenciándolo enérgicamente de los de locales para el ejercicio de industria o comercio, sometidos al inquilinato excepcional, ha declarado que se rige de modo exclusivo por el Código Civil. (Sentencias de 13 de Marzo y 3 de Mayo de 1943, 3 de Julio de 1944 y 16 de Mayo de 1945).

3) **El arrendamiento de solares.** «Los terrenos no edificados sitos en el interior de poblaciones o en las zonas de ensanche o extensión de las mismas que estén afectadas por planes de ordenación aprobados legalmente» (8) si son objeto de un arrendamiento puro y simple, con o sin autorización para levantar construcciones provisionales por cuenta y beneficio exclusivo del arrendatario, no satisfacen ninguna necesidad de vivienda y están excluidos del inquilinato excepcional, según la sentencia de 23 de Febrero de 1926 citada por SALAS en su excelente trabajo sobre la materia (9). El mismo autor aduce otra resolución, esta dictada por un Tribunal inferior, la Audiencia Territorial de Burgos en 11 Julio de 1930. (10)

(7) No es propio de este artículo entrar en disquisiciones sobre la Empresa como objeto de tráfico jurídico

(8) Tal es la definición, no exenta de defectos, que da la Ley de ordenación de solares de 15 de Marzo de 1945, en el apartado a) de su artículo 1.º

(9) Revista de Derecho privado, 1945, página 292.

(10) El arriendo de un solar con edificaciones provisionales está sujeto a las disposiciones sobre alquileres. Además de las razones que da SALAS, se deduce tal conclusión del Artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, apartado e), proposición última.

4) **Los arrendamientos con causa mixta.**—En los que hay concesión del uso de un local en unión de otras prestaciones, del mismo o mayor rango, que corresponden a tipos contractuales distintos del de arrendamiento de uso.

No los protege la legislación de alquileres porque «el régimen jurídico vigente sobre el inquilinato contempla únicamente la relación arrendaticia en cuanto no rebase de los bordes del normal y estricto contrato de arrendamiento». (Sentencia de 3 de Julio de 1941).

En consecuencia se rigen por el Código Civil:

a) Los arrendamientos superficiales.—No infrecuentes respecto de solares, sobre los que se conviene que el arrendatario edifique construcciones de importancia, de tipo definitivo, que al término del contrato pasan generalmente al dueño del terreno, mediante ciertas compensaciones o sin ellas.

«La sola consideración» de su naturaleza de contratos innominados o atípicos «basta para excluirlos del régimen jurídico vigente sobre inquilinatos». (Sentencia de 3 de Julio de 1941).

b) Los contratos combinados, los mixtos en sentido estricto y sobre todo los contratos de doble tipo (11).

A esta última clase pertenece la concesión de vivienda a porteros guardas, capataces y encargados por razón de sus funciones y mientras las desempeñen. Nunca han estado sometidos a la legislación excepcional.

La Orden de 8 de Noviembre de 1944, al exceptuarlos de la suspensión de los juicios de desahucio que para los inquilinatos excepcionales tienen establecida

(11) Sobre estos contratos veanse CASTAN y ENNECCERUS.

los Decretos Leyes de 24 de Enero y 7 de Julio del mismo año, parece dar a entender que, en principio, están protegidos por la legislación de alquileres, ya que, en otro caso, la excepción es superflua.

Pero la razón del precepto ha sido otra: la de poner término a una interpretación extensiva de los Decretos de inquilinato y evitar mediante una formulación expresa que vuelvan a plantearse dudas sobre tal punto. Que este y no otro ha sido el verdadero motivo de la norma lo confirma la letra d) de la base 8.^a del proyecto de Ley fundamental presentado a las Cortes el 9 de Enero del corriente año, la que textualmente dice:

«Los porteros y demás personas que en virtud de un contrato de trabajo habitan dependencias de una finca urbana en concepto de parte de su remuneración laboral, *podrán ser desahuciados al extinguirse por cualquier causa dicho contrato* ante el fuero jurisdiccional competente. (12)

III

LÍMITES EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LAS NORMAS

Son cuatro:

1. Los locales destinados a establecimientos de recreo o espectáculos, cuando la duración del arrendamiento no haya excedido de dos anualidades consecutivas o en el contrato se haya fijado un plazo inferior a dos años.

(12) Sobre desahucio de porteros la Revista de Derecho Procesal, en su número segundo de este año, denuncia las anomalías producidas en Madrid, en una nota de curiosa lectura.

A pesar de la terminante redacción del artículo único del Decreto de 6 de Diciembre de 1935 que modificó el de 2 de Agosto de 1934, aclaratorio a su vez del de 29 de Diciembre de 1931, el apasionamiento con que se viven hoy las cuestiones de inquilinato ha dado motivo al Supremo para confirmar la vigencia de esta excepción. (Sentencias de 21 de Octubre de 1942, 2 de Junio de 1943 y 12 de Junio de 1944).

El proyecto de Ley de bases la suprime acertadamente, ya que carece de fundamento. (párrafo último de la Base 1.^a)

2. Los arrendamientos con alquiler superior a 12.000 pesetas anuales. Este tope era de 6.000 en el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 y ha sido elevado a la actual cifra, de una manera indirecta, por la letra a) del artículo 3.^o del de 24 de Enero de 1944.

La nueva Ley de bases lo amplía hasta 30.000 pesetas. (13)

3. Los edificios, pisos o habitaciones construídos u ocupados por primera vez con posterioridad al día 1 de Enero de 1942. Así lo disponen las leyes de 7 de Mayo y 22 de Julio del mismo año.

La base 11.^a del proyecto de ley citado parece confirmar esta excepción aunque su tenor literal pueda dar lugar a no pocas dudas.

4. Los inquilinos extranjeros, cuyo país de nacionalidad no aplique en beneficio de los españoles que en él residan las disposiciones que tenga dictadas sobre prórrogas o tasas de alquileres (art. 20 del D. de 29 de Diciembre de 1931).

(13) Esta excepción no tiene fundamento apreciable.

Se establece aquí un principio de reciprocidad, no positiva, sino puramente negativa, de donde para aplicarlo han de concurrir, según MARTINEZ BELLON, las circunstancias siguientes: 1.^o que el que pretenda el beneficio sea un extranjero; 2.^o que este tenga una patria (14); 3.^o que en ella existan las disposiciones especiales a que se refiere el precepto, y 4.^o que no se apliquen a los españoles residentes en el país.

* * *

Tales son los límites del área de aplicación de las disposiciones excepcionales sobre inquilinato, según los ve el Tribunal Supremo y se deducen de la naturaleza, finalidad y contenido de las normas. Cuando, de acuerdo con la base 12.^a del proyecto de la nueva ley, se de la casación contra las sentencias de inquilinato que por la cuantía del caso la justifiquen, será posible con respecto a las disposiciones mismas, y no tan solo como ahora en cuanto a sus límites, disponer de un sistema de jurisprudencia que «fijará con criterio uniforme y constante la interpretación adecuada del precepto legal aplicable» y pondrá término «a los criterios dispares» que hoy mantienen los Tribunales inferiores. (15)

Badajoz, Festividad de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, 1945.

(14) Una sentencia de 24 de Marzo de 1945, dictada por un Juzgado de Madrid, denegó la aplicación de los beneficios a un apátrida. Véase Revista de Derecho Procesal número uno de 1945 y la crítica que de dicha sentencia hace MARTINEZ BELLON en el número 4 de la misma Revista.

(15) Exposición de motivos del proyecto de Ley de Bases,

ESTILOS ARQUITECTÓNICOS DE CÓRDOBA

Por FRANCISCO GIMÉNEZ DE LA CRUZ

Arquitecto de esa Corporación

Podría empezar este artículo análogamente a como daban principio sus discursos los oradores clásicos, afirmando que no eran tales oradores, signo muchas veces de falsa modestia, pues, lo cierto es, que, a pesar de sus palabras, estaban convencidos de todo lo contrario, pero este no es mi caso y si afirmara que no soy escritor, es cosa que el paciente lector podría comprobar enseguida leyendo las primeras líneas de este mal redactado escrito. Así es, querido lector, que estamos conformes en este punto, es decir, que coincides conmigo en que no soy escritor y, por lo tanto, leerás mis pobres escritos con cierta benevolencia que te agradezco de antemano.

Aclarado este importante extremo, entramos de lleno en otra gran dificultad, cual es la elección de tema. Como es natural, creo que me defenderé mejor en algo relacionado con mi profesión, y con esto y no profundizando demasiado, es posible, amigo lector, que consiga salir adelante en mi empeño.

Verdaderamente es muy difícil hablar de los estilos arquitectónicos de Córdoba, donde aun, a pesar del tiempo transcurrido, predominan las características de las construcciones árabes, en las que lo importante era únicamente el interior, y las fachadas se limitaban a lienzos de paredes lisas, con los huecos indispensables para su acceso, con el criterio egoísta de que la casa se hace para comodidad y placer de sus moradores, y no para los transeuntes. Estos, al pasear por las tortuosas y estrechas callejuelas, limitadas y aprisionadas por muros lisos y enalados, de brillante blancura, sólo percibían el rumor de las fuentes y el olor de los naranjos en flor, es decir que la belleza del edificio sólo llegaba al transeunte por el oído y por el olfato, siendo necesario penetrar en el interior de la morada para recrear la vista con la maravilla de sus patios y jardines, y el lujo decorativo de sus diversas dependencias.

Hoy en día, en cuanto dejamos a nuestra espalda las calles principales,

puede decirse que ocurre lo mismo. Desde el exterior todas las casas presentan análogo aspecto: una fachada sencilla y sin estilo, con la puerta central y una ventana a cada lado, y, en la segunda planta, tres balcones iguales donde se exhiben las flores de sus macetas y la belleza morena de sus mujeres, antes relegadas al recóndito haren.

Si nos asomamos al portal de alguna de estas casas, amplio y con labrada cancela, comprobamos que la decoración y buen gusto que en la fachada tanto se ha escatimado, en el patio se ha derrochado en fuentes de mármol, zócalos de brillantes azulejos, columnas y arquerías, y sobre todo en un elemento decorativo barato y al alcance de las viviendas más modestas, cual es la flor en sus más diversos coloridos, que a veces lucen en macetas de vivos tonos, o en cacharros de cobre bruñido y reluciente, y a veces trepa por los muros o rodea las columnas bordeando los arcos como queriendo alcanzar con sus ramas a la otras flores de carne, que sentadas a la vera de los balcones, trabajan y sueñan.

Así como Sevilla ha conseguido crearse un estilo propio, basado en sus numerosas fábricas de cerámica, preciosista y alegre, de azulejos y hierros forjados, Córdoba no acaba de encontrar el suyo, que desde luego debiera ser más sobrio y austero, adecuado a la patria de Séneca.

Probablemente en el barroco podría encontrarse una fuente de inspiración, para crear un estilo cordobés, un barroco simplificado y reducido a la ornamentación de la parte principal de la fachada, puerta y balcón central, quedando el resto liso, acusando con sus huecos de luces la distribución interior y rema-

tándolo todo con la cornisa o alero del tejado, a la manera que una muchacha corona su esbelta figura con el artístico peinado y adorna su vestido, blanco y sencillo, con un solo clavel rojo, sujeto al pecho cerca del corazón.

Hay que huir un poco del exceso de tipismo que nos conduciría a exageraciones de dudoso gusto, trayendo a la Ciudad las construcciones del campo andaluz y convirtiéndola en una cortijada, pues lo que resulta adecuado en un ambiente de aire libre y aislamiento, puede ser impropio aprisionado entre medianerías y sobre una base de losetas de asfalto.

El precio que han adquirido los solares es un importante enemigo para la creación de un estilo propio en Córdoba, ya que obliga al mejor aprovechamiento del terreno, con vistas a su rentabilidad, aumentando hasta el máximo permitido el número de plantas, convirtiendo todas las Ciudades españolas en hermanas gemelas, sin otras diferencias que el nombre que aparece en sus estaciones.

También son enemigos de importancia los nuevos elementos constructivos. Hoy reina como dueño y señor el cemento, y la piedra ha sido eliminada casi por completo por él, que le ha sustituido con imitaciones más o menos afortunadas, pero que a nadie engañan.

Sucede lo mismo que con los trajes regionales, que han quedado relegados a la vida contemplativa de los museos, mientras las mujeres se uniforman con las sedas estampadas y los zapatos de "coja".

Son, pues, tiempos difíciles para buscar un estilo arquitectónico característico de Córdoba, y es preferible inspirar-

se en lo antiguo, que tratar de buscar algo nuevo, adaptándolo a nuestras modernas necesidades y a los nuevos materiales de construcción, sin disfrazarlos con imitaciones de mal gusto que a nada conducen.

En Córdoba hay bellos ejemplos del estilo barroco, que pueden servir de norma para futuras edificaciones, como ya lo han sido en algunos casos, dando aceptables resultados, con construcciones que llevan un sello localista bastante acentuado.

Todavía queda en muchos propietarios la herencia árabe de prescindir del

aspecto exterior de la casa, hasta el punto de realizar grandes reformas interiores en sus viviendas, dejando en cambio la fachada en su estado primitivo, sin estilo, y a veces con mal gusto. Labor del arquitecto es aconsejar la mejora del aspecto exterior, y así entre todos conseguiremos darle a nuestra Ciudad, cierto carácter propio, sobre todo en los barrios no comerciales, y que los transeuntes encuentren mejor acogida en sus calles que la habitual de sus muros lisos y huecos uniformados y sin estilo.

Córdoba, Enero de 1946.

JUNTA DE GOBIERNO Y REPRESENTACIONES
EN OTRAS JUNTAS Y ORGANISMOS

II

RÉGIMEN INTERIOR
DE LA CÁMARA

JUNTA DE GOBIERNO Y REPRESENTACIONES EN OTRAS JUNTAS Y ORGANISMOS

En la actualidad rige los destinos de la Corporación la Junta de Gobierno, formada por los señores siguientes:

Presidente: D. Antonio Giménez de la Cruz.

Vice-Presidente 1.º: D. Antonio Casimiro Herruzo Martos.

Vice-Presidente 2.º: D. Antonio Ager Notario.

Tesorero: D. Enrique Fuentes Guerra.

Contador: D. José Caballero Cabrera.

Vocales: D. Enrique Tienda Pesquero, D. José Barrena Rodríguez y D. Juan Cruz Conde García Muñoz.

Secretario: D. Rafael Enriquez Romá.

Junta de exención de alquileres.—

Presidente: el de la Corporación, D. Antonio Giménez de la Cruz. Vocales: los de la Junta de Gobierno, D. José Caballero Cabrera y D. José Barrena Rodríguez.

Representante de la Cámara en la Junta Municipal de Sanidad.— El Vice-Presidente de la Corporación, D. Antonio Ager Notario.

Representante de la Cámara en la Junta de Valoración para el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.—El Vocal de la Junta de Gobierno, D. Enrique Tienda Pesquero.

Representante de la Cámara en la Comisión Administrativa de la Décima.—El Vocal de la Corporación, D. José Barrena Rodríguez.

Representante de la Cámara en la Junta de Solares sin Edificar.—Los Vocales, D. Enrique Tienda Pesquero y D. Enrique Fuentes Guerra.

Representante de la Cámara en la Junta de Ensanche.—El Arquitecto de la Corporación, D. Francisco Giménez de la Cruz.

EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Sesión del día 26 de Octubre 1945.

En la Ciudad de Córdoba, siendo las doce horas del día de la fecha, se reunió en su domicilio social la Junta de Gobierno de esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Córdoba, bajo la presidencia de D. Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la integran.

Fué aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior

Se conoció un oficio de la Junta Consultiva dando cuenta de que su Delegación Permanente acordó fijar la cuota de las Cámaras para el ejercicio de 1946 en el tres por ciento de sus ingresos.

Se dió cuenta también de otros oficios de la misma Junta transcribiendo los acuerdos adoptados en la sesión del día veinte y cuatro, y comunicando a la Cámara que si no había sido invitada previamente, debe recabar su representación en la Junta Provincial del Censo.

Se leyó con todo detenimiento el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que ha de regular la vida económica de la Corporación durante el próximo ejercicio de 1946, así como su informe explicativo, y la Junta de Gobierno con-

siderándolo suficientemente fundado y redactado conforme a la legislación vigente sobre la materia, acordó por unanimidad aprobarlo en todas sus partes, y enviarlo por triplicado al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo para su aprobación definitiva, haciendo constar que sus Capítulos de ingresos y gastos arrojan un resumen líquido de cuatrocientas setenta y un mil doscientas noventa y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos

Se acordó, por último, conceder a la señorita Rosario Cabezas un anticipo de quinientas pesetas, a descontar de sus haberes mensuales, teniendo en cuenta la enfermedad crónica que padece, y las circunstancias especiales que en ella concurren.

Sesión del día 30 de Abril de 1945.

Siendo las doce del día de la fecha se reunió en su domicilio social la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de D. Anio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la componen.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

La Junta quedó enterada del oficio del Letrado-asesor de la Junta Consultiva de estas Corporaciones, Don Ignacio de Casso Romero, dando cuenta de la creación de un Servicio Central de defensa y representación gratuita de todos los propietarios pertenecientes a las Cámaras de España, en los recursos de casación que como recurrentes o recurridos puedan afectarles contra sentencia de desahucio, acordándose por unanimidad que quedase el asunto sobre la mesa para su estudio y resolución.

Leído seguidamente un oficio de la Inspección Regional de Fianzas del Instituto Nacional de la Vivienda, ordenando el envío con anterioridad al 31 de Diciembre próximo, de una relación nominal de los expedientes instruidos por faltas en materia de fianzas, se ordenó al señor Secretario que tomase buena nota para cumplimentar dicha comunicación en la fecha indicada.

Se dió cuenta también de otro oficio de la Junta Provincial del Censo Electoral de Córdoba, de fecha diez y seis del mes en curso, manifestando que la Cámara no podía tener la representación solicitada hasta tanto se dictasen por la superioridad las disposiciones pertinentes sobre la materia.

Sesión del día 22 Diciembre 1945.

Siendo las doce horas del día de la fecha, se reunió en su domicilio social, la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de D. Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la integran.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

La Junta quedó enterada del oficio del Itmo. Sr. Sub-Secretario del Ministerio de Trabajo, aprobando el presupuesto de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Igualmente se dió cuenta de otra comunicación de la misma autoridad e fecha veinte y ocho de Noviembre pasado, autorizando a la Cámara para la adquisición de terrenos o edificios con destino a la construcción e instalación de su domicilio social.

En cumplimiento de una Orden de la Dirección General de Prensa, se acordó remitir nueve ejemplares del Boletín de la Corporación a la Hemeroteca Nacional.

Se conoció a continuación un oficio de la Asociación de la Prensa de Córdoba, comunicando a esta Cámara su reciente nombramiento de socio protector, y solicitando una cuota mensual para su sostenimiento, por lo que, se acordó otorgarle desde el próximo año de mil novecientos cuarenta y seis, la cantidad mensual de veinte y cinco pesetas.

Seguidamente la Junta quedó enterada del escrito de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valencia, solicitando la exención del Impuesto del Timbre a estas Corporaciones.

Según costumbre tradicional en esta Cámara, se acordó por unanimidad conceder a todos sus empleados, técnicos, administrativos y subalternos el importe de una mensualidad extraordinaria con motivo de las fiestas de Navidad.

También se acordó intensificar la publicación del Boletín Oficial de esta Corporación, con objeto de obtener un número de suscripciones que permitan su mejoramiento.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL EJERCICIO DE 1946

RESUMEN DE INGRESOS

Suman los ingresos del Capítulo I	303.217'50	Pesetas
» » » II	11.000'00	»
» » » III	15.474'34	»
» » » IV	169.422'50	»
TOTAL	499.114'34	»
Deducción del 10 % por fallidos y bajas sobre cuotas obligatorias	27.821'75	»
RESUMEN LIQUIDO DE INGRESOS	471.292'59	»

RESUMEN DE GASTOS

Suman los gastos del Capítulo I ..	182.355'30	Pesetas
» » » II	17.800'00	»
» » » III	15.300'00	»
» » » IV	3.000'00	»
» » » V	8.400'00	»
» » » VI	223.937'29	»
» » » VII	10.000'00	»
» » » VIII	1.000'00	»
» » » IX	7.000'00	»
» » » X	2.500'00	»
TOTAL GASTOS	471.292'59	»

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO

IMPORTAN LOS INGRESOS	471.292'59
IMPORTAN LOS GASTOS	471.292'59
DIFERENCIA	000.000'00

DON RAFAEL ENRIQUEZ ROMÁ, *Abogado, Secretario por oposición de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Córdoba.*

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta de Gobierno el día veintiseis del actual, fué aprobado por unanimidad el anterior presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir la vida de la Corporación durante el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, acordándose igualmente, que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, fueran enviados tres ejemplares del mismo al Ministerio de Trabajo.

Y para que conste, expido el presente visado por el señor Presidente de la Cámara, en Córdoba a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco,

Rafael Enriquez Romá

V.º B.º

El Presidente,

Antonio Giménez de la Cruz

INFORME ELEVADO AL EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO

Excmo. Sr.

La Junta de Gobierno de esta Corporación, en sesión celebrada el día veinte y seis del actual, se aprobó por unanimidad el adjunto presupuesto de ingresos y gastos que habrá de regular la vida económica de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Córdoba durante el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Conforme a lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento Orgánico y disposiciones vigentes sobre la materia, se acordó también por unanimidad remitirlo a V. E. por triplicado con copia certificada del acuerdo de aprobación.

Y por si estimara V. E. realizar un estudio comparativo de este presupuesto con el del año anterior, cúmplenos consignar a continuación las siguientes notas explicativas

INGRESOS

CAPÍTULO I

Recursos Permanentes

Por las razones reiteradamente expuestas en presupuestos anteriores, no ha sufrido variación alguna este capítulo del presupuesto.

CAPÍTULO II

Recursos eventuales

Tampoco ha tenido modificación.

CAPÍTULO III

Recursos por Servicios Especiales

Conforme a lo dispuesto en la norma segunda de la Orden de este Ministerio de 21 de Septiembre pasado, figuran únicamente como importe de las diversas cuotas voluntarias y las cifras recaudadas en el ejercicio anterior, por los diferentes conceptos, ya que en la actualidad esta Cámara no tiene propósito de implantar nuevos servicios durante el transcurso del año venidero.

En su consecuencia, este capítulo ha tenido un aumento con relación al del año anterior de setecientas setenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos.

CAPÍTULO IV

Resultas

A tenor de lo prevenido en la norma primera de la Orden citada, en los libros de contabilidad de la Cámara se ha abierto una cuenta especial con car-

go del importe de los recibos pendientes de cobro de los cinco últimos años, es decir, de los de mil novecientos cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, y abono de las cantidades que vayan cobrando, por lo que, al redactarse este capítulo del Presupuesto de ingresos se han tenido presente, en primer término, las cifras exactas de dicha cuenta especial correspondientes a los años de 1.941, 1.942, 1.943 y 1.944, y se han calculado en segundo lugar, la que representará en aquella el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco la totalidad de las cuotas impagadas durante el ejercicio actual. Todo ello ha dado como resultado que relacionando el importe de este capítulo con el del año anterior, se aprecie un aumento de veintitres mil cuatrocientas veinte y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Resumen

Y como según lo preceptuado en la norma tercera de mencionada Orden el descuento por fallidos no podrá exceder del diez por ciento de las cuotas obligatorias del ejercicio corriente, y en presupuestos anteriores esta Corporación ha venido descontando el indicado tanto por ciento no solamente del importe de aquellas, sino del correspondiente a ejercicios anteriores cerrados, no puede extrañar que al aumentar en las sumas indicadas los capítulos tercero y cuarto, y disminuir notablemente la cantidad que ha servido de base a aquella deducción, resulte un resumen líquido del presupuesto de ingresos de cuatrocientas setenta y un mil docientas noventa y dos pesetas con cincuenta y

nueve céntimos, que con relación al del año anterior significa un aumento del cuarenta y tres mil ochocientas sesenta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

GASTOS

CAPÍTULO I

Personal

En este primer capítulo que se ha redactado con observancia rigurosa de las reglas establecidas en la Orden de 21 de Septiembre de 1.945, se aprecian concretamente las modificaciones siguientes:

- a) El primero de Abril del próximo año de mil novecientos cuarenta y seis, el Secretario de la Corporación cumplirá cinco años efectivos en el desempeño de su cargo, y habiendo aprobado la Junta de Gobierno la aplicación del quinquenio establecido en el Reglamento Nacional respectivo, se ha presupuestado la cantidad de ochocientas veinticinco pesetas para hacerlo efectivo desde aquella fecha.
- b) Después de aprobado por la Junta de Gobierno y remitido a V. E. el presupuesto del año en curso, en cumplimiento de la Orden del Ilmo. Sr. Sub-Secretario del Departamento de fecha 8 de Noviembre de 1944, esta Cámara envió por duplicado, a su debido tiempo, la plantilla de su personal administrativo y subalterno, especificando sus categorías, los sueldos señalados en aquel presupuesto, y los fijados como mínimo para cada categoría por esta Delegación Provincial de Trabajo el 4 de Febrero de 1941, en cumplimiento de las Ordenes conexas de 24 de Noviembre

de 1932, y 20 de Diciembre de 1940. De la aplicación de estas últimas se deducía con toda evidencia, que en el presupuesto de 1945, resultaban perjudicados en sus haberes algunos empleados de esta Corporación, y más concretamente los oficiales primeros, Don Francisco Palomo Cuenca y Don Antonio Ruiz, y el oficial segundo, Don Eduardo López Valls, por lo que al redactarse este presupuesto se ha querido, además de remediar esta anomalía, resolver definitivamente los asuntos de personal, aprovechando la oportunidad que a tal efecto se ofrece con motivo de la publicación de la Orden de 21 de Septiembre del año en curso, dictando normas para el régimen económico de estas Cámaras.

En su consecuencia, la Junta de Gobierno ha acordado por unanimidad que desde el próximo año de mil novecientos cuarenta y seis, se apliquen a los empleados de plantilla, administrativos y subalternos, de la Corporación, los sueldos mínimos fijados por esta Delegación Provincial de Trabajo, en cumplimiento de las Ordenes de 24 de Noviembre de 1.932, 20 de Diciembre de 1.940, más como se dá el caso que la mayoría de ellos sobrepasan el límite mínimo establecido, ha parecido justo respetar los haberes actuales hasta que lleguen a cubrirlos los bienes y quinquenios aplicables a cada empleado sobre el sueldo base de su categoría. Así, pues, se han aumentado trescientas diez pesetas anuales a cada uno de los Oficiales primeros y doscientas diez al Oficial segundo, Don Eduardo López Valls, continuando los demás con los haberes actualmente establecidos.

- c) También se han aumentado en las

cantidades que se han estimado precisas las sumas presupuestadas para jubilaciones, Cuotas del Subsidio de Vejez, Familiar. Cuota Sindical, Utilidades y Seguro de Enfermedad.

d) Previa petición del Sr. Interventor Delegado de Hacienda, y haciendo uso del derecho que le confiere la norma séptima de la Orden de 21 de Septiembre, la Junta de Gobierno acordó consignar en el presente presupuesto la cantidad de tres mil pesetas anuales para atender al abono de la gratificación concedida a dicho señor Interventor.

e) La constante carestía de la vida ha aconsejado a la Junta de Gobierno presupuestar la cantidad de diez mil pesetas en concepto de Plus de Vida para, ya que es posible que durante el próximo año de mil novecientos cuarenta y seis el aumento sensible de aquélla pueda fundamentar un acuerdo en tal sentido. En el momento de la redacción del presupuesto no se ha considerado así, y, por ello, no se ha llevado esta cantidad al casillero de la norma quinta de la Orden tantas veces citada de 21 de Septiembre de 1.945.

CAPÍTULO II

No ha sufrido modificación.

CAPÍTULO III

Aumenta en cincuenta pesetas la cantidad consignada para gastos de teléfono.

CAPÍTULO IV

Sin variación.

CAPÍTULO V

Aumenta en tres mil pesetas la cantidad presupuestada para la Cuota de la Junta Consultiva, según lo dispuesto en las Ordenes cursadas últimamente.

CAPÍTULO VI

Al aumentar los ingresos calculados por el concepto de Cuotas Obligatorias, aumenta también proporcionalmente este capítulo del presupuesto de gastos.

CAPÍTULOS VII y VIII

Dado el escaso desenvolvimiento que tiene actualmente el Decreto de exención de alquileres, se ha rebajado en siete mil quinientas pesetas la cantidad consignada por este concepto.

Sin embargo por lo que respecta a los gastos de Asistencias Técnicas, se ha considerado conveniente aumentarlos hasta diez mil pesetas, teniendo en cuenta los que habrán de producirse por este concepto.

CAPÍTULO IX

La experiencia de años anteriores ha aconsejado disminuir hasta siete mil pesetas la cantidad consignada en este capítulo.

CAPÍTULO X

No ha tenido modificación.

Estas son, Excmo. Sr., las razones que se han tenido en cuenta para redactar el presupuesto de ingresos y gastos que ha deregular la vida económica de la Corporación durante el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, y que respetuosamente sometemos a la superior aprobación de V. S.

Córdoba a 26 de Octubre de 1945.

El Presidente, *Antonio Giménez de la Cruz*.—El Secretario, *Rafael Enriquez Romá*.

Aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Noviembre de 1945 y sancionado definitivamente por la Administración General del Estado con fe. ha 21 de Diciembre de igual año de 1945.

FOMENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PROPIEDAD URBANA

Notas al ante-proyecto de Ley de arrendamientos urbanos

Ilmo. Sr.

El Diario «Córdoba» del día veintitres del actual mes de Enero, inserta la noticia de haberse reunido la Comisión encargada de redactar el ante-proyecto ley sobre arrendamientos urbanos. También hace público el acuerdo por el que se abre un plazo de quince días naturales para que los organismos interesados puedan elevar a la subsecretaría del Ministerio de Justicia cuantas observaciones o sugerencias estimen convenientes: tal acuerdo dá margen a la información y a su amparo la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Córdoba, a la que representamos, somete al estudio de la Comisión que con singular competencia y acierto preside V. S. I., las siguientes iniciativas, sugeridas por la práctica en la aplicación ante los Tribunales de todos los preceptos de excepción que se han dictado sobre la materia, desde el veintinueve de Diciembre del año de mil novecientos treinta y uno.

TÉRMINOS QUE OBIARAN ANTERIORES DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS.—Partimos del supuesto lógico, que la tendencia de la nueva disposición legal, será la de obviar las deficiencias legislativas anteriores: A) Fijando una renta equitativa. B) Proporcionando al inquilino la seguridad de una permanencia continuada. C) Permitiendo al propietario el disfrute de lo que le pertenece, cuando su derecho frente al del inquilino, merezca ser protegido.

FIJACION DE RENTA JUSTA.—Es decir, que la primera tarea de la Comisión tendería a armonizar las rentas vigentes, en proporción al costo de los inmuebles, a la importancia de los gastos de conservación de los mismos. Sin resolver esta primordial cuestión, puede resultar fallido, el meritisimo empeño de la comisión reunida: por que promulgada la ley quedaría en pié el arduo e interesante problema de la equiparación de las rentas. La brillante disposición legal, aparecería empañada por la injusticia de alquileres atrocemente dispares, correspondientes a edificios de análogos características; abriríanse

paso los comentarios más mordaces de los propietarios e inquilinos perjudicados, y los no menos irónicos de las mismas partes beneficiadas. Así, la ley desde el primer momento censurada, no podrá cumplir la misión augusta de su imperio y asistiríamos otra vez, a lo que el Sr. Saldaña en sus interesantes adiciones, de Derecho penal español, a la obra del profesor alemán Litz, llama a ciertas actuaciones punitivas: «muertas al nacer».

En tales términos las cosas, lo primordial sería, la fijación de rentas uniformes o equitativas; a ello se llegaría mediante una escala en la que habrían de tenerse en cuenta: PRIMERO.—El valor de los edificios según la fecha de su construcción, fijado por ACTUALES informes catastrales o técnicos. SEGUNDO.—La fecha en la que los arrendamientos tuvieron lugar. TERCERO.—Los gastos que la conservación e impuestos ocasionen al propietario. De esta manera sería posible obtener unos números que permitieran a su vez deducir el interés justo que el capital invertido debe redituar.

SOBRE EL ARBITRIO JUDICIAL, DEBE IMPERAR LA LEY.—El procedimiento no debe ser otro que el judicial, pero, para llegar al fin apetecido, debe procurar el legislador que en todo caso supere, al propio arbitrio judicial, el imperio de la ley para evitar que el criterio humano vaya poco a poco desfigurándola y hasta desvirtuándola

RESPECTO AL DOMICILIO.—DURACIÓN DE LAS LOCACIONES.—PREAVISOS. Resuelto el problema antecedente precisaría acometer el de la permanencia del inquilino en el disfrute de

lo arrendado: no se puede permitir que el arrendatario viva temiendo el cambio de domicilio con todo su cortejo de inconvenientes, ora por traslado, ya por perjuicios económicos a voluntad de un propietario que quiera abusar de su privilegio. El hombre debe tener un domicilio fijo al que en todo caso se debe respeto.

Este otro problema tendría solución adecuada, no fijando a la locación plazo de duración normal más que el que en su caso señalaría el siguiente supuesto rescisorio: Que el propietario pretenda ocupar el local para sí, para sus ascendientes o descendientes, con indemnización al inquilino, e instituyéndose una especial figura de delito para las simulaciones. La sola manifestación unilateral preavisada, sería suficiente para decretar un lanzamiento. De esta manera, la amenaza de la sanción penal por delito perseguible de oficio, sería suficiente para poner freno a bastardos propósitos del dueño. También el inquilino para cesaren el arrendamiento, vendría obligado a preavisar al propietario e indemnizarle en la misma proporción y cuantía.

RENTA VARIABLE.—La renta durante la locación, debe ser variable por año si así lo demandaran las circunstancias económicas y para su determinación podrían servir las normas expuestas al principio, para fijación inicial de rentas equitativas.

PROCEDIMIENTO SEGUN LAS ACCIONES A EJECUTAR.—El desahucio que se hubiera de producir por el motivo rescisorio de la ocupación por sí, ascendientes o descendientes, deberá ser de corto trámite y su conoci-

miento quedará a la competencia del Juzgado Municipal. Los demás motivos de desahucio, ya por que deba prevalecer el interés público sobre el particular, ejemplo, derribo del edificio, o por las distintas causas que se fijan en los apartados, B, C, D, E, F y G, del Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, las que igualmente contiene el art.º 5.º del Decreto de veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, y otras pertinentes del Código Civil, no en pugna con el derecho a continuar en el arrendamiento que se concedería al inquilino, deben ser objeto de una especial regulación procesal.

La práctica aconseja que estos juicios, comiencen en los Juzgados de Primera Instancia, y que queden abiertos a ellos toda la vía de recursos permitidos por la ley de Enjuiciamiento Civil. No se daría más el espectáculo de sentencias dispares en un mismo territorio jurisdiccional, que se espere al turno del Juez que nos haya de favorecer con su especial criterio, ni que se ofrezca al litigante el espectáculo de aquellas sentencias en igualdad absoluta de circunstancias. Así las cosas en los juicios de desahucios o en cualesquiera otros a que dé lugar la relación arrendaticia, la renta determinaría la competencia para conocer de ellos, en los destinados a vivienda: ejemplo, en todos los de renta superior a ciento cincuenta pesetas mensuales, deberían conocer en Primera Instancia los Jueces de Instrucción, con los demás recursos aludidos en la ley de procedimiento civil. Los juicios de desahucio de industrias, en todo caso procedería iniciarlos ante los Jueces

de Primera Instancia con sus correspondientes recursos.

Tales son las sugerencias que esencialmente se permite hacer la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Córdoba, que Dios asista a la Comisión y le ayude a resolver el interesante problema en el que se haya interesada la totalidad nacional.

Córdoba treinta y uno de Enero del mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión encargada de redactar el proyecto de ley de arrendamientos urbanos.

*

El Abastecimiento de Aguas a la barriada de la Sierra

Ilmo. Sr.

Don Antonio Giménez de la Cruz, y Don Rafael Enriquez Romá, Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Córdoba, ante V. S. comparecen y con el debido respeto y consideración tienen el honor de exponer: Que con verdadera satisfacción ha podido comprobarse por esta Entidad que en el proyecto de presupuesto del ejercicio del mil novecientos cuarenta y seis, aprobado por la Comisión Permanente desu digna presidencia, se han consignado las cantidades necesarias para poner en práctica el proyecto de desviación de los veneros municipales de la sierra por el Cerrillo, con objeto de resolver en definitiva el total abastecimiento de agua del núcleo urbano edificado en las inmediaciones de la ca-

rrertera de Córdoba a Villaviciosa, (Brillante).

Es más que probable, que, pasado el periodo de reclamaciones, el Ayuntamiento Pleno ratifique en todas sus partes aquel proyecto de presupuesto, y, en su consecuencia, desde los primeros días del próximo año de mil novecientos cuarenta y seis podrán iniciarse las obras necesarias para que en la calurosa época del estiaje los vecinos de la barriada de la Sierra puedan satisfacer su más urgentes necesidades, ya que ello constituye sin duda el propósito sincero y fundamental de este Excmo. Ayuntamiento que quiere evitar la repetición del lamentable espectáculo que este verano ha tenido lugar en la barriada tantas veces repetida.

Es, pues, evidente que son de reconocida urgencia las obras que la Corporación Municipal ha de iniciar en el próximo año para poner en práctica el referido proyecto de abastecimiento de agua y que, por tanto, le es de aplicación el párrafo tercero del art. 125 de la Ley Municipal vigente, en cuanto determina que podrán ser concertadas directamente, o realizadas por administración, aquellas clases de obras.

En otro caso, y por imperativo de lo dispuesto en el art. 122 de la misma Ley, sería necesario contratar las obras que nos ocupan mediante la celebración de la subasta, o subastas públicas correspondientes, y como estas presuponen el señalamiento de unos plazos que reglamentariamente es obligado respetar, resultaría que en definitiva el Excelentísimo Ayuntamiento, a pesar de su buena voluntad, no conseguiría su propósito, y llegaría el verano de mil novecientos cuarenta y seis sin que, por falta

material de tiempo, se hubiesen terminado las obras emprendidas para la ejecución del proyecto de desviación de dichos veneros municipales.

Por ello, esta Cámara, después de reconocer una vez más el buen deseo del Excmo. Ayuntamiento de su digna presidencia, en cuanto a la resolución del urgente problema del abastecimiento de agua a la barriada de la Sierra, y expresando el sentir unánime de los propietarios de fincas situadas en aquel núcleo urbano, haciendo uso del derecho que le confiere el art. 8.º de su Reglamento Orgánico, en cuanto a la facultad de proponer y solicitar de los Poderes Públicos cuantas resoluciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana, o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados,

SUPLICA a V. S. y a la Comisión Gestora de su digna presidencia que a la mayor brevedad posible adopte los siguientes acuerdos:

Primero. Ordenar al Servicio Técnico de Ingeniería que en un plazo perentorio remita terminado al Ayuntamiento el proyecto de desviación de los veneros municipales de la Sierra por el Cerrillo.

Segundo. Que una vez recibido se inicie inmediatamente el expediente-sumario a que se refiere el art. 126 de la vigente Ley Municipal, para que se acredite debidamente el carácter urgente de las obras que hayan de realizarse para poner en práctica aquel proyecto.

Tercero. Que después de acreditadas en legal forma las anteriores circunstancias, en el primer día habil del año de mil novecientos cuarenta y seis comiencen a realizarse por administra-

PROYECTO I CALLES DE CARO

ESTUDIO DE LAS CALLES DE CARO

III

INFORMACIÓN



PROYECTOS DE CASAS DE CAMPO

Por FRANCISCO GIMÉNEZ DE LA CRUZ

Arquitecto de esta Corporación

TIPO I

Se proyecta la construcción de una casa de campo haciendo compatible el mínimo costo con el máximo de comodidad y amplitud, y con el empleo de los materiales a que las presentes circunstancias obligan.

Constará de dos plantas. En la baja, elevada 0'50 m. sobre el nivel del terreno, se dispone un porche de entrada que dé paso a un vestíbulo de bastante amplitud con el arranque de la escalera de acceso a la planta alta. A la derecha, entrando de este vestíbulo, se encuentra un pequeño cuarto de aseo con lavabo y W. C.; a la izquierda, el gran cuarto de estar con paso al comedor, separados ambos por una puerta corredera, y al fondo, el paso al «oficio» en comunicación directa con el comedor, la cocina y la despensa. La cocina, a su vez, tendrá una puerta de salida a un corto pasillo que dará acceso al dormitorio de servicio, W. C. y baño y al

cuarto de pilas en comunicación con el exterior. De este modo quedará aislada la parte destinada al servicio del núcleo de habitaciones donde se realiza la vida familiar durante el día.

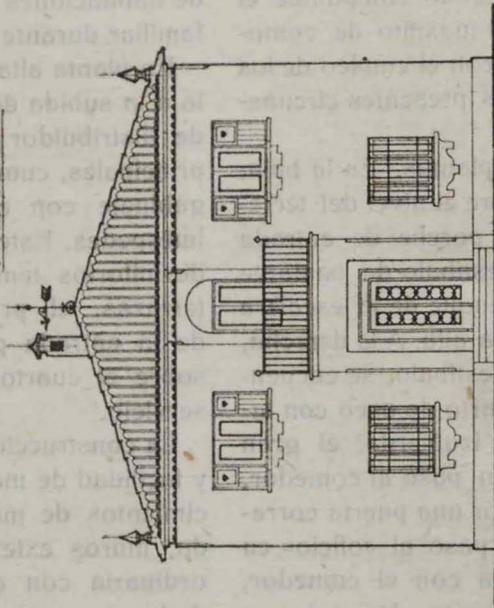
En planta alta hay un amplio vestíbulo a la subida de la escalera que sirve de distribuidor a los tres dormitorios principales, cuarto de baño y pequeño gabinete con el dormitorio para los huéspedes. Este gabinete y uno de los dormitorios tendrán amplios balcones-terrazas, el primero sobre el porche de la entrada principal, y el segundo sobre el cuarto de pilas y entrada al servicio.

La construcción, buscando economía y facilidad de materiales, se proyecta de cimientos de mampostería hormigonada, muros exteriores de mampostería ordinaria con averdugados, recuadro de huecos y esquinas de ladrillos, muros interiores de citarones y citarones de ladrillo, forjados de piso de viguetas de madera con tableros de rasillas, cubier-

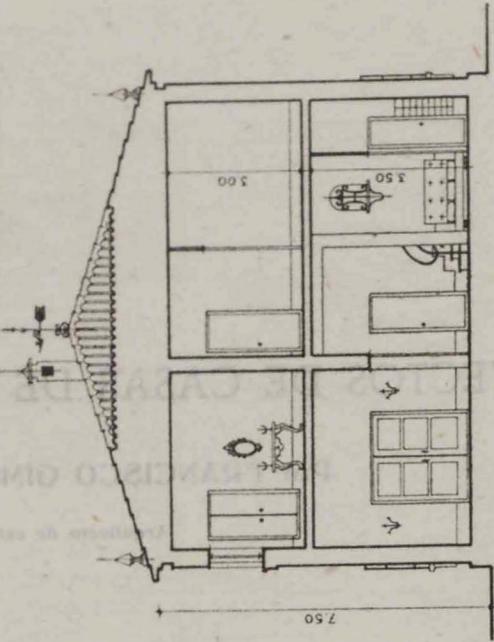
Proyecto de Casa de Campo tipo 1

Escala 1:100

Fachada



Seccion A A



CORDOBA 1.946
EL ARQUITECTO.

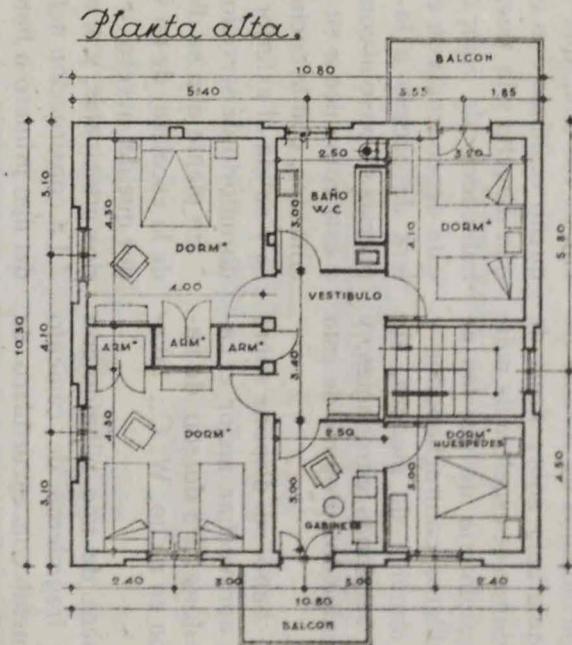
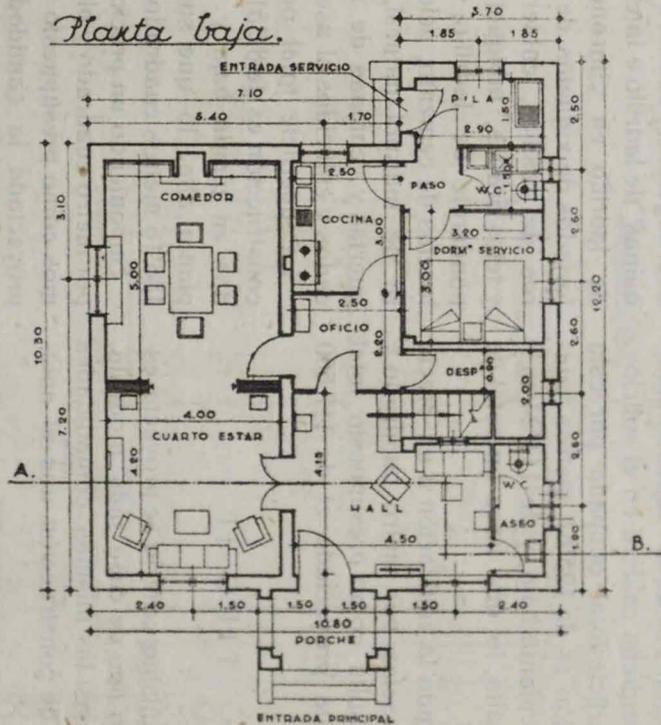
Francisco

Proyecto de Casa de Campo tipo 1

Escala 1:100.

SUPERFICIE { BAJO - 188.67 M² · TOTAL 234.91 M²
 ALTO - 111.24 ·

PRESUPUESTO APROXIMADO 117.500 PTS.



CÓRDOBA 1946
 EL ARQUITECTO.

Francisco...

tas a cuatro aguas, de madera y tejas árabes, tabiques divisorios de pandere-te de ladrillo, pavimentos de losetas de cemento en planta baja sobre firme de hormigón, peldaños de escalera de mármol natural, carpintería de puertas de madera en tableros contrachapados y de ventanas también de madera, sin postigos y con persianas enrollables, y enfoscados y enlucidos propios de esta clase de obras.

El cuarto de baño se dispone sobre la cocina para aprovechar mejor el calor del termo-sifón, e irá dotado de bañera empotrada en nicho, W. C., lavabo y bidet.

La cocina será de tipo bilbaíno con termo-sifón y fregaderos de cemento forrados de metal con escurridero de platos.

Puede dotarse al edificio, si se desea, de calefacción por agua caliente, instalando la pequeña caldera en el «oficio».

La superficie total ocupada por esta construcción es de 123'67 metros cuadrados en planta baja, y de 111'24 m.² en planta alta, lo que hace un total de 234'91 m.²

Calculando la edificación a un precio de 500 pesetas por metro cuadrado y planta, resulta como presupuesto total de la casita proyectada el de 117.500 pesetas.

T I P O II

Con el mismo criterio se proyecta este segundo tipo de casa más modesta, pero con casi las mismas comodidades y sistema de construcción que el anterior.

Constará asimismo de dos plantas,

En la baja, elevada 0'50 metros sobre el nivel del terreno, se dispone un porche de entrada, que dá paso a un pequeño vestíbulo con el cuartito de aseo a la derecha y la puerta de entrada al hall-cuarto de estar a la izquierda. En esta dependencia se encuentra la escalera de acceso a la planta alta, y las puertas de paso al comedor y al «oficio», y este comunica a su vez con el citado comedor, con la cocina, con su despensa y salida al exterior, y con el W. C. y dormitorio de servicio

En planta alta se dispone a la subida de la escalera, de un vestíbulo distribuidor que dá acceso a los tres dormitorios principales, y al cuarto de baño.

La construcción será la misma que la del tipo primero a base de cimientos de mampostería hormigonada, muros exteriores de mampostería ordinaria con averdugados, recuadro de huecos y esquinas de ladrillo e interiores de fábrica de ladrillo en citarones de un asta, forjados de viguetas de madera y tableros de rasillas, cubiertas de madera y tejas árabes, tabiquetes divisorios de pandere-te de ladrillo, pavimentos de losetas de cemento, peldaños de escalera de mármol natural, carpintería de puertas y ventanas de madera y enfoscados y enlucidos al uso de la localidad.

La superficie total ocupada por esta construcción es de 87'51 metros cuadrados en planta baja y de 67'84 m.² en planta alta, lo que suma un total de 155'16 metros cuadrados.

Suponiendo un precio de 500 pesetas por metro cuadrado y planta, obtendríamos como presupuesto total de la casita proyectada la cantidad de 77.580 pesetas.

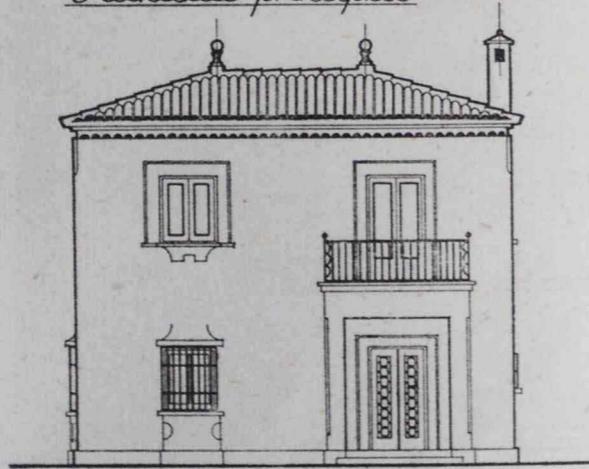
Proyecto de Casa de Campo tipo 2

Escala 1:100

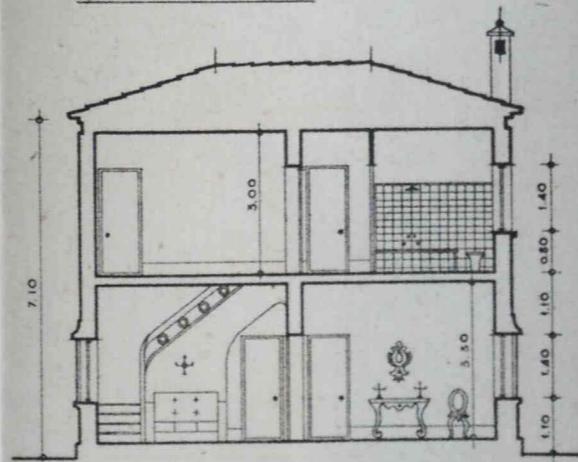
SUPERFICIE { BAJO - 87.31 M² TOTAL 155.16 M²
ALTO - 67.85

PRESUPUESTO APROXIMADO 77.580 PTS.

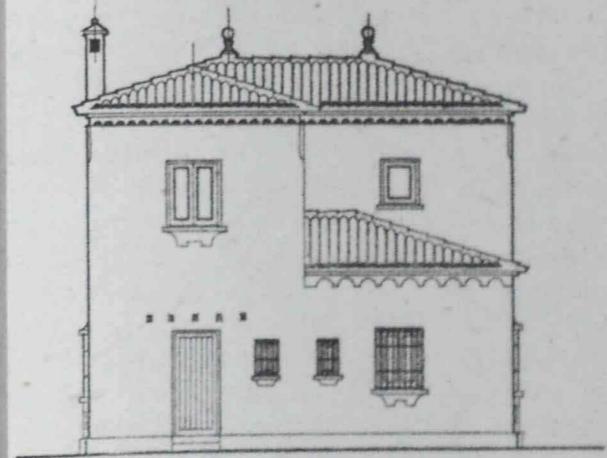
Fachada principal



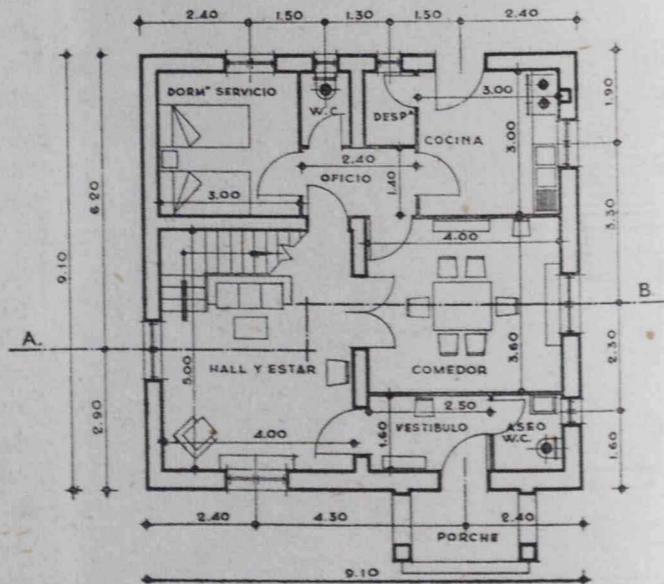
Sección A-B



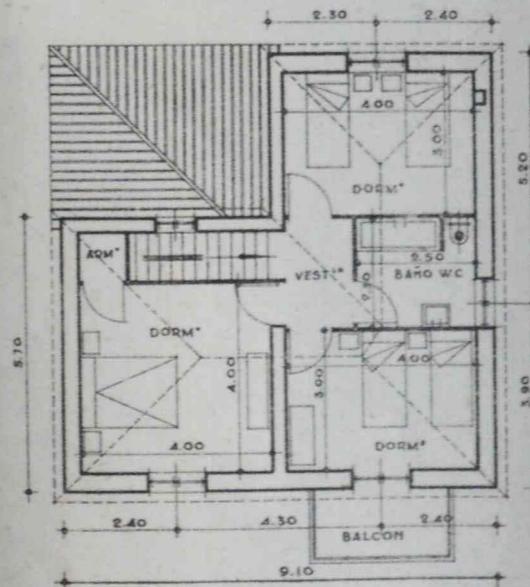
Fachada lateral



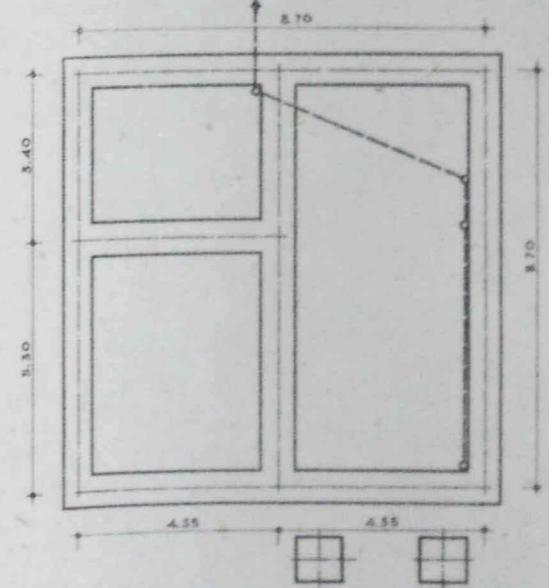
Planta baja



Planta alta



Cimientos



CORDOBA 1946
EL ARQUITECTO

Compañero

LO QUE EL PROPIETARIO NO DEBE IGNORAR

Que en España la contribución territorial urbana se obtiene de aplicar el coeficiente legal al líquido imponible asignado a cada casa, y que por consiguiente, aquélla puede ser aumentada en virtud de alteración del líquido imponible, o de modificación del coeficiente legal aplicable, y en uno y otro caso, el propietario tiene perfecto derecho a elevar la renta a tenor de los siguientes postulados:

Alteración del líquido imponible.—Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos—caso muy frecuente en esta capital, después de las recientes revisiones catastrales—, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación de alquiler, según lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

Ejemplo práctico: Se trata del supuesto de una casa que tiene una renta contractual de 4.000 pesetas anuales y, por consiguiente, un líquido imponible

de 3.000 pesetas, y que a pesar de esta realidad el Servicio de Valoración Urbana, por considerarla susceptible de mayor renta, le asigna un líquido imponible de 4.500 pesetas. Pues bien, la contribución correspondiente al exceso de este último es la suma que el propietario tiene derecho a repercutir contra sus arrendatarios en forma de elevación de alquiler.

Advertencia: En la mayoría de estos casos se han girado por la Administración cuatro recibos de contribución complementarios que representan precisamente la correspondiente al exceso de líquido imponible.

Modificación del coeficiente legal aplicable.—Dispuesto por la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 una elevación en la contribución territorial urbana, a partir del año de 1946, los señores propietarios de casas arrendadas, haciendo uso del derecho que les confiere el art. 2.º, del Decreto de 11 Enero de 1946, podrán a partir de aquella fecha, aumentar automáticamente las rentas que actualmente perciben en la cantidad suficiente para compensar aquellas elevaciones:

	Año 1945	Año 1946	Diferencia
Córdoba	24'94	29'24	4'30
Luque, Baena y Lucena	»	29'24	»
Los restantes pueblos de la provincia	23'22	27'52	»

Ejemplo práctico: Durante el año de 1945 una casa en Córdoba que tuviese 3.000 pesetas de líquido imponible, pagaba de contribución al año la cantidad de 748'20 pesetas. Esta misma casa, durante el año en curso, pagará 877'20 pesetas. Pues bien, la diferencia entre la contribución de uno y otro año—129'00 pesetas, en este caso—es la suma que el propietario puede repercutir proporcionalmente contra los inquilinos, en forma de elevación de renta.

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1945, se rehabilita durante todo el año de 1946 el plazo señalado en el tercer párrafo del art. 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, para que las sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo de referido precepto legal, puedan gozar de las exenciones que el mencionado párrafo establece—derechos reales y timbre—siempre que las rentas de las construcciones que se realicen no excedan de quinientas pesetas mensuales por cada vivienda.

Que a tenor de lo prevenido en el artículo 14 de la Ley primeramente citada, los propietarios de fincas urbanas arrendadas, que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial que grava esta riqueza, deberán declarar a la Ha-

cienda antes de 1.º de Marzo de 1946, las rentas efectivas que perciban, en cuyo caso quedarán exentos de multas y recargos y del aumento de cuota que correspondiese a época anterior a 1.º de Enero de expresado año, entendiéndose que a partir de aquella fecha los inquilinos podrán limitar sus alquileres a la cifra declarada por el propietario, o a la que, si no formuló declaración de rentas, sirva de base al tributo, entendiéndose al efecto novado el contrato.

Que las rentas así declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos y fincas urbanas.

Que la omisión de la declaración a que se refiere aquel artículo, será sancionada con una multa equivalente a la cuota anual del Tesoro que corresponda a la parte de renta no declarada, sin que en tales casos pueda ser aplicada el «acta de invitación» creada por R. O. de 23 de Septiembre de 1927.

Que los contribuyentes que a partir de la publicación de la Ley de 31 de Diciembre de 1945, y hasta el 31 de Enero de 1946, declaren ante las Oficinas competentes, no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios las verdaderas bases impositivas de su riqueza o conceptos tributarios por razón de contribuciones directas, indirectas o impuestos a favor de la Hacienda Pública, cualquiera que sea el origen de los descubiertos a favor del Estado, quedarán relevados de toda responsabilidad por multas, recargos e intereses de demora correspondientes al Tesoro.

LO QUE AL PROPIETARIO INTERESA CONOCER

Reglamento de Régimen Interior de la Cámara

(Continuación)

Bolsa de la Propiedad

Artículo 18. Este servicio tiene por objeto facilitar a los asociados la compra-venta de fincas urbanas, poniendo en relación a los compradores y vendedores, suministrando a unos y otros las noticias que pueda adquirir, interviniendo amistosamente en sus diferencias e informándoles en el examen de títulos, cargas y condiciones legales de los pactos que celebren. También se ocupará de facilitar préstamos hipotecarios sobre fincas urbanas y cancelación de los mismos.

Art. 19. Este servicio formará un registro de arrendamientos destinado a informar a quien lo desee sobre las casas, pisos o locales de cualquier índole que se ofrezcan en alquiler, a cuyo efecto los propietarios a quienes interese, enviarán a la Secretaría de la Cámara los datos que se necesitaren.

De igual modo llevará un registro de

información de inquilinos para uso exclusivo de propietarios.

Art. 20. Para utilizar este servicio será necesaria la previa inscripción correspondiente y el abono de la cuota especial respectiva, que sera fijada conforme a las normas establecidas para el Servicio de Arquitectura y Asesoría.

Administración de Fincas

Art. 21. La Administración de Fincas tendrá a su cargo:

- 1.º Cobrar los alquileres en las fechas concertadas.
- 2.º Realizar los pagos de contribución, arbitrios e impuestos a que esté sujeta la finca o fincas administradas.
- 3.º Celebrar contratos de arrendamiento y velar por su cumplimiento.
- 4.º Contratar los seguros de incendios, accidentes del trabajo y cualquier otro que conviniere al administrado.
- 5.º Proceder al desahucio de los inquilinos cuando fuere menester.
- 6.º Reclamar los daños y perjuicios que puedan causarse en las fincas.
- 7.º Encargarse de efectuar las obras de reparación y conservación de los in-

muebles que sean de carácter urgente y de aquellas que por su conveniencia ordene el propietario.

8.º Gestionar las licencias de obras, proceder al levantamiento de planos, presupuestos, memorias, deslindes y, en general, cuanto afecte a la edificación total o parcial, incluso concertar la ejecución de las mismas con los elementos fabriles y obreros que tengan que contribuir a ellas.

9.º Entablar los recursos correspondientes contra decisiones administrativas que se relacionen con la propiedad administrada.

10. Rendir cuenta mensual al propietario de las cantidades cobradas y pagadas, con abono del saldo resultante a su favor, y tenerle siempre advertido con oportunidad del estado de su finca y de las gestiones que hayan de practicarse.

11. Cuando las contribuciones, arbitrios y pagos de cualquier género excedan del importe de las rentas que hayan de cobrarse en el mes que correspondan dichos gastos, deberá el propietario ingresar en la Cámara, con la debida antelación, las cantidades necesarias. De igual modo deberá tener provista a la Cámara de los fondos necesarios para atender sin demora ni restricciones a la ejecución de las obras que se hagan por su mandato.

Art. 22. Como remuneración especial por la utilización de este servicio, los que confíen a la Cámara la administración de sus fincas urbanas, previa la inscripción correspondiente, habrán de abonar las cantidades siguientes:

Hasta 4.000 pesetas de renta anual contractual correspondiente a la finca o

fincas administradas, el 5 por 100, con un mínimo de cinco pesetas.

De 4.001 a 15.000 pesetas, el 2 por 100.

De 15.001 en adelante, el 1 por 100.

Estas cantidades se liquidarán mensual o trimestralmente en la cuenta que corresponda.

La Cámara se reserva el derecho de aceptar o rechazar las administraciones que los propietarios soliciten.

Pago de tributos

Art. 23. Este servicio tiene por objeto realizar en nombre de los señores propietarios que lo soliciten, los pagos de contribuciones, arbitrios e impuestos correspondientes a las fincas urbanas de su propiedad radicantes en el término municipal de esta capital.

Art. 24. Los señores asociados que deseen utilizarlo, suscribirán bajo su responsabilidad los impresos correspondientes, que les serán facilitados en el Negociado respectivo, en los que autorizarán debidamente al señor Presidente de la Cámara para realizar en sus nombres los pagos durante el año que corresponda, haciendo constar las fincas que posean, títulos de propiedad de las mismas, número del padrón de la riqueza urbana, y relación e importe de las contribuciones, impuestos o arbitrios que la Cámara ha de pagar en su nombre.

Art. 25. Durante los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre del año en que se haya solicitado la inscripción en este servicio ingresarán en las Oficinas de la Corporación el importe de las contribuciones, arbitrios e impuestos que hayan de abonarse, acompañando además el recibo correspondiente a la

anualidad o trimestre anterior al de la fecha del ingreso.

Art. 26. Pasados los términos señalados en el artículo anterior sin haber efectuado los ingresos en él especificados, se entenderá renunciado el derecho a que la Cámara abone los tributos cuyos pagos hayan sido oportunamente solicitados.

Art. 27. En la segunda quincena de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, los señores propietarios podrán pasarse por el Negociado respectivo para prestar su conformidad a las liquidaciones practicadas, y recoger los justificantes de los pagos efectuados.

Art. 28. La cuota de inscripción en este servicio será calculada conforme a las normas ya señaladas para los de Arquitectura, Bolsa de la Propiedad y Asesoría Jurídica.

Seguro de accidentes del trabajo

Art. 29 Para utilizar el Seguro Colectivo de Accidentes del Trabajo en el ramo de la construcción, que esta Cámara tiene al efecto establecido, será necesario:

1.º Ser propietario o administrador de fincas urbanas radicantes en la demarcación de esta Cámara, y estar al corriente en el pago de las cuota obligatorias de la misma.

2.º Solicitar la inscripción correspondiente en el servicio respectivo.

3.º Avisar con cuarenta y ocho horas de antelación al comienzo de los trabajos los nombres, apellidos y domicilios de los obreros asegurados, y la clase de trabajo que habrán de realizar.

Art. 30. Los señores propietarios

que utilicen el seguro deberán comunicar por escrito la baja de los obreros asegurados al siguiente día de terminar los trabajos, suscribiendo al efecto los impresos que oportunamente les serán facilitados.

Art. 31. En caso de accidente deberán comunicarlo igualmente por escrito al Negociado de Seguros de esta Corporación.

Art. 32. Las primas por la utilización del seguro serán proporcionalmente a la clase de obra que realicen los obreros asegurados, y su escala estará a disposición de los señores propietarios en el Negociado respectivo para que puedan ser debidamente consultadas, siempre que a su derecho convinieren.

Art. 33. Las liquidaciones de primas serán practicadas mensualmente si las obras a realizar exceden de ese período de tiempo, y al finalizar éstas, cuando lo sean de menor duración.

Art. 34. Por la inscripción de este servicio especial, además de abonar las primas de seguro correspondientes, se pagará una cuota cuya fijación se hará con arreglo a las normas por que se rigen los Servicios de Arquitectura, Asesoría Jurídica, Pago de Tributos y Bolsa de la Propiedad.

CAPÍTULO IV

Del censo

Art. 35. El censo de propietarios obligatoriamente asociados a esta Cámara, se formará relacionándolos por orden alfabético de apellidos, con expresión de los nombres, domicilios, cuota global de contribución al Estado por

urbana (sin recargos) y cuota que debe pagar a la Cámara.

Art. 36. Este censo se completará a los efectos de la mayor exactitud y fácil comprobación, con un fichero en que cada propietario tenga una hoja donde se consignen, además de su nombre y apellidos, las fincas que posea, cuota contributiva, y cuantos datos sean de utilidad.

Art. 37. Además del censo de propietarios, se formará el censo de la propiedad urbana por igual sistema de fichas, separadas por Ayuntamientos, consignándose con independencia los datos referentes a las diferentes fincas urbanas.

Art. 38. La Secretaría de la Cámara

hará constantemente la rectificación del censo con las altas y bajas de los propietarios o de los representantes jurídicos de la propiedad

En el censo han de figurar todos los propietarios de la demarcación de la Cámara, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos. Respecto a éstos se hará constar el nombre de sus representantes legales.

Art. 39. Cada tres años se publicará íntegramente el censo de asociados para que, llegando a su conocimiento, pueda hacer las rectificaciones correspondientes.

(Continuará)

IV
JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN

RESUMEN CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

JULIO

5 de Julio de 1945.—Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia determinando el concepto moderno de precario y la eficacia de la posesión tabular.

6 de Julio de 1945.—Sentencia de la misma Sala declarando la procedencia del desahucio por precario, en virtud de haber quedado resuelto el arrendamiento anterior por sentencia firme.

6 de Julio de 1945.—Sentencia de igual Sala sobre solución resolutoria implícita en obligaciones recíprocas.

6 de Julio de 1945.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo relativa a la modificación de las tarifas para el servicio público de suministro de aguas.

12 de Julio de 1945.—Resolución de la Dirección General de los Registros sobre segregación de parcelas y reducción de la hipoteca al resto de la finca hipotecada.

13 de Julio de 1945.—Sentencia de la Sala de lo Civil delimitando el concepto de condición resolutoria implícita de las obligaciones recíprocas.

27 de Julio de 1945.—Decreto de la Presidencia del Gobierno resolviendo una cuestión de competencia entre la Administración y la jurisdicción ordinaria, sobre alumbramiento de aguas privadas.

SEPTIEMBRE

11 de Septiembre de 1945.—Decreto de la Presidencia del Gobierno resolviendo sobre la competencia entre la Administración y la jurisdicción ordinaria sobre la aplicación del art. 252 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

26 de Septiembre de 1945.—Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia sobre cuál sea el Juzgado competente para formular una demanda en que se ejercita la acción real sobre bienes inmuebles.

SENTENCIAS INTERESANTES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL

Juzgado número 2

En la ciudad de Córdoba a uno de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. El Sr. D. Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada por el Juzgado Municipal de este distrito en juicio verbal de desahucio promovido por Don..., mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador Don..., contra D..., mayor de edad, casado, industrial y de la propia vecindad, sobre desalojo de finca urbana destinada a industria; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación antes mencionado.—Se aceptan sustancialmente los resultandos de la Sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada Sentencia por el Juzgado Municipal de este Distrito con fecha cuatro de Enero retro próximo por la que, declarando haber lugar al desahucio instado por Don..., condena a Don... a que en el plazo de

ocho días desaloje y deje a disposición del actor la casa número treinta y ocho de la calle Corredera de esta Capital, con apercibimiento de lanzamiento e imposición de costas a dicho demandado, se interpuso por el mismo recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, donde se ha sustanciado el recurso, celebrándose el treinta de Enero último la comparencia prevenida en la Ley, con la concurrencia de los representantes de ambos litigantes, que solicitaron, respectivamente, la revocación de la Sentencia recurrida y que se declarara no haber lugar al desahucio, con las costas al emandante; y por este, a su vez, que se confirme mencionada Sentencia con las costas del recurso al demandado apelante.

Resultando: Que por providencia de ayer se acordó practicar para mejor proveer, diligencias de reconocimiento o inspección ocular en la casa objeto del desahucio, en las que ocupan las industrias de ambos litigantes y la número diez y seis de la Plaza de las Ca-

ñas, propiedad del demandado: diligencia que se llevó a efecto el mismo día con la resultancia que consta de la oportuna actuación.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que del reconocimiento o inspección ocular practicada por el proveyente para mejor proveer han quedado demostrados dos datos importantísimos a los fines de la resolución de este juicio, o sea, que el demandante tiene tal abarrotamiento de géneros propios de su industria en todas las habitaciones de la casa num. 40 que con ella ocupa que le imposibilitan su desenvolvimiento con normalidad, ya que difícilmente puede entrar una persona para extraer cualquier artículo; y que el demandado tiene suficiente desahogo en su establecimiento de comestibles, pues todo lo que almacena en la casa abjeto del presente desahucio puede colocarlo perfectamente en la número diez y seis de la Plaza de las Cañas, de su propiedad, bastante próxima a su tienda. Y no es admisible achaque el demandado a su colitigante, como con reiteración lo ha hecho, que el formular este desahucio es solo para su comodidad o conveniencia, pues la necesidad del actor ha quedado evidenciada y por el contrario es el demandado quien pretende su comodidad como demostró con sus manifestaciones hechas en el acto del reconocimiento judicial y al contestar la posición sexta de las que le fueron formuladas en el juicio.

Considerando: Que al confirmar la Sentencia recurrida es indispensable la imposición de las costas del recurso al apelante, por disposición expresa de los

artículos 736 y 1.528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO: que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juzgado Municipal de este Distrito con fecha cuatro del pasado mes de Enero, por la que se decreta el desahucio interpuesto por Don... contra Don..., a cuyo demandado impongo las costas causadas en esta Superioridad. Y con testimonio literal de esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado Municipal de que proceden para su notificación a las partes y ejecución y cumplimiento de ella. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—
Ventura Arias.

Juzgado número 2

En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor D. Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de Montoro y del distrito número dos de esta Capital, por prórroga de aquella jurisdicción, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado Municipal de este Distrito en autos de juicio verbal de desahucio por derribo.

Se aceptan sustancialmente los Resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada sentencia por el Juzgado Municipal de este Distrito con fecha cuatro de Abril último por la que declararon haber lugar al desahucio interpuesto por Don... apercibe de lanzamiento a los demandados dichos si no desalojan y dejan a la libre disposición del propietario las habita-

ciones que respectivamente ocupan de la casa número cuatro de la calle Simancas de esta Capital dentro del término máximo de dos meses, e impone las costas a dichos demandados, se interpuso por éstos recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad donde se ha sustanciado el recurso, celebrándose ayer la comparecencia que determina la Ley, con la concurrencia de la representación de ambos litigantes que informaron por su orden en los términos que estimaron pertinentes y terminan suplicando, la parte apelante, que se revoque la sentencia recurrida y se declare no haber lugar al desahucio con imposición de las costas de ambas instancias al actor apelado; y por éste, a su vez, se interesó la confirmación de mencionada sentencia con las costas del recurso a los apelantes.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales. Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que examinados el fundamento y fallo de la sentencia apelada, en relación con los documentos y pruebas practicadas, se desprende su evidente justicia y la acertada aplicación hecha en la misma de las disposiciones legales que rigen en esta mate-

ria, por lo que procede confirmarla, por sus propios fundamentos.

Vistos los preceptos correspondientes, Ley de 29 de Diciembre de 1931 y del 24 de Enero de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo íntegramente y por sus propios fundamentos la sentencia apelada, con las costas del recurso a los apelantes, aclarándola, además, en lo siguiente: Primero: Que el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales desalojados. Segundo: El plazo de dos meses concedidos a los inquilinos empezará a contarse a partir de la notificación de la sentencia. Tercero: El propietario viene obligado a verificar la demolición de la casa dentro del término de seis meses, a contar desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Cuarto: Cada uno de los inquilinos tendrá derecho a una indemnización consistente en el importe del alquiler de seis meses.

Y con testimonio literal de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado Municipal de este Distrito, para su notificación a las partes y ejecución y cumplimiento de ellas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
F. Rubiales. (Rubricado).

ÍNDICE LEGISLATIVO TRIMESTRAL

OCTUBRE

Orden de 21 de Septiembre de 1945, por la que se dictan normas para el régimen económico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. 2 de Octubre de 1945).

Orden de 24 Septiembre 1945, por la que se declara vinculada a D. Juan Lopera García la casa barata y su terreno número 258 del proyecto aprobado a la Cooperativa S. A. Casas Baratas de Málaga. (B. O. 4 de Octubre de 1945).

Orden de 28 de Septiembre de 1945, por la que se concede el carácter de comarcal a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Elche. (Alicante). (B. O. 9 de Octubre de 1945).

Orden de 28 de Septiembre de 1945, por la que se nombran Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Logroño, León, Soria, Jerez de la Frontera y San Fernando a los señores que se citan, en virtud de concurso. (B. O. 9 de Octubre de 1945).

Orden de 11 de Octubre de 1945, por la que se dictan normas para la formación de los documentos cobratorios de las contribuciones Territorial e Indus-

trial y de Comercio, en virtud de las modificaciones motivadas por la Ley de Bases de Régimen Local. (B. O. 12 de Octubre de 1945).

Orden de 29 de Septiembre de 1945, por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Secretario de los Juzgados Comarcales. (B. O. 16 de Octubre de 1945).

Orden de 29 de Septiembre de 1945, por la que se resuelve el concurso sobre la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales. (B. O. 16 de Octubre de 1945).

Orden de 6 de Octubre de 1945, por la que se declara vinculada a D. Lisardo Pérez Meléndez la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa "S. A. Los Previsores de la Construcción de esta Capital". (B. O. 18 de Octubre de 1945).

NOVIEMBRE

Orden de 11 de Octubre de 1945, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 67 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 7 de la calle de Manuel García (Madrid

Moderno), de esta Capital. (B. O. 1.º Noviembre de 1945).

Decreto de 19 de Octubre de 1945, por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Vizcaya Don Francisco Jiménez Torres. (B. O. 4 de Noviembre de 1945).

Decreto de 19 de Octubre de 1945, por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Burgos Don Laudelino León García. (B. O. 4 de Noviembre de 1945).

Decreto de 19 de Octubre de 1945, por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Alava Don Alfonso Elorduy Fay. (B. O. 4 de Noviembre de 1945).

Decreto de 19 de Octubre de 1945, por el que se nombra Delegado Provincial de Trabajo de Alava a D. Laudelino León García Arguelles. (B. O. 4 de Noviembre de 1945).

Decreto de 19 de Octubre de 1945, por el que se nombra Delegado de Trabajo de Vizcaya, en comisión, a D. Luis Nozal López. (B. O. 4 de Noviembre de 1945).

Decreto de 19 de Octubre de 1945, por el que se prorrogan los plazos señalados en el artículo primero de la Ley de 25 de Noviembre de 1944. (B. O. 4 de Noviembre de 1945).

Orden de 19 de Octubre de 1945, por la que se descalifica la casa barata y su terreno, parcela 9 de la manzana primera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 13 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz) de Chamartín de la Rosa, de esta Capital. (B. O. 14 de Noviembre de 1945).

Orden de 30 de Octubre de 1945, por la que se acepta la renuncia de su cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Badalona, presentada por D. Francisco Busquets Puns. (B. O. 15 de Noviembre de 1945).

Otra de 30 de Octubre de 1945, por la que se designa a Don Rafael Boix Sola Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Melilla. (B. O. 15 de Noviembre de 1945).

Orden de 6 de Noviembre de 1945, por la que se descalifica la casa económica número 121 de la manzana J. del proyecto aprobado a la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincial y Municipio de esta capital, solicitada por Don Emilio Serrauo Carmona. (B. O. 15 de Noviembre de 1945).

Orden de 29 de Octubre de 1945, por la que se declara vinculada a Don José Conde Jiménez la casa barata y su terreno número 151 del proyecto aprobado a la Cooperativa S. A. Casas Baratas de Málaga. (B. O. de 26 de Noviembre de 1945).

Orden de 31 de Octubre de 1945, por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno parcela 12, manzana 5, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas "El Viso" de esta Capital. (B. O. 26 de Noviembre de 1945).

DICIEMBRE

Decreto-Ley de 30 de Noviembre de 1945, por el que se prorroga el plazo para la consignación en los juicios de desahucio por falta de pago. (B. O. 13 de Diciembre 1945).

Orden de 20 de Octubre de 1945, por

la que se declara vinculada a D. Julián Moreno Maldonado la casa barata y su terreno número 67 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Ayudantes de la Ingeniería y Arquitectura", de esta Capital (B. O. 13 Diciembre 1945).

Decretos de 25 de Noviembre de 1945, por los que se dispone cesen en el cargo de Delegados de Trabajo de Albacete, Valencia y Murcia los señores Don Ricardo de Miguel Sanz, Don Evaristo Pareja Contreras y Don Martín Merino Chicharro. (B. O. 14 de Diciembre de 1945).

Orden de 9 de Noviembre de 1945, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 88 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 6, de la calle de San Juan de la Cruz, (Madrid moderno) de esta capital. (B. O. 20 de Diciembre de 1945).

Decreto de 7 de Diciembre de 1945, por el que se simplifica el procedimiento para conceder la exención del tributo durante un año a las fincas urbanas y se establecen normas para hacer efectiva la temporal y parcial otorgada por la Ley de 25 de Noviembre de 1944. (B. O. 19 de Diciembre de 1945).

Orden de 19 de Octubre de 1945, por la que se descalifica la casa barata y su terreno, número 61, manzana séptima del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas "General Marvá" señalada hoy con el número 28 de la calle C. de la Ciudad Jardín, de Alicante, solicitada por Don Francisco Larios Medrano. (B. O. 23 Diciembre de 1945).

Orden de 24 de Octubre de 1945, por la que se declara vinculada a Don Tori-

bio Pérez Miguel la casa barata y su terreno número 165 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas "La Propiedad Cooperativa", de esta capital. (B. O. 23 Diciembre 1945).

Orden de 29 de Octubre de 1945, por la que se califica definitivamente un grupo de treinta y cinco casas baratas de la Cooperativa "La Colectiva" de Tarragona. (B. O. 23 Diciembre 1945).

Orden de 9 de Noviembre de 1945, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 126 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas "La Propiedad Cooperativa", señalada hoy con el número 152, de la calle de Jorge Juan, de esta capital, solicitada por Doña Antonia Simón Bonilla. (B. O. 23 de Diciembre de 1945).

Orden de 12 de Diciembre de 1945 por la que se declara vinculada a Doña Anastasia Montero Calle la casa barata y su terreno, número 103, del proyecto aprobado a la Cooperativa Sociedad Anónima "Los Previsores de la Construcción", de esta capital. (B. O. 23 de Diciembre de 1945).

Ordenes de 19 de Octubre de 1945, por las que se descalifican las casas baratas y sus terrenos de los proyectos aprobados a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas que se citan de Chamartín de la Rosa. (B. O. 29 Diciembre 1945).

Orden de 31 de Octubre de 1945, por la que se declara vinculada a D.^a Luisa del Valle Sánchez la casa barata y su terreno número 12, manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa "Unión Nacional de Funcionarios Civiles", de Chamartín de la Rosa. (B. O. 30 de Diciembre 1945).

DISPOSICIONES LEGALES DE ACTUALIDAD

Decreto-Ley de 30 de Noviembre de 1945, por el que se prorroga el plazo para la consignación en los juicios de desahucio por falta de pago

El Decreto-Ley de 30 de Diciembre de 1944, establece que el término concedido al arrendatario para enervar la acción de desahucio mediante la consignación de su descubiertó en el Juzgado que entienda del correspondiente juicio, alcanza hasta el momento de la notificación de la sentencia.

Las circunstancias que inspiraron dicha norma no solamente persisten, sino que se hallan actualmente acentuadas tanto en lo que se refiere a edificios destinados a vivienda, como en locales dedicados al pequeño comercio e industria por las difíciles circunstancias en que se desenvuelven muchos de ellos, por lo que razones de equidad aconsejan la conveniencia de prorrogar la aplicación de dicho término en el sentido de que la consignación pueda efectuarse hasta el momento mismo en que la sentencia de desahucio por su trámi-

te especial del lanzamiento haya de ejecutarse, todo ello sin perjuicio de reconocer al propietario el derecho no solo a los alquileres vencidos, sino también a los intereses legales de demora, costas judiciales y demás gastos que se le hubieren originado.

En mérito de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo del Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto-Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se entenderá modificado en el sentido de que el plazo concedido al arrendatario para consignar su descubiertó a objeto de enervar la acción de desahucio, cualquiera que sea la cuantía de la renta pactada, comprenderá hasta el momento en que haya de ejecutarse el lanzamiento.

Artículo segundo.—Para que la consignación produzca el efecto de enervar la acción de desahucio que en el artículo anterior se establece, deberá comprender: el importe íntegro de las rentas vencidas, intereses legales de demo-

ra, hasta el momento en que se efectue el pago, mas un veinte por ciento de las rentas reclamadas en la demanda para responder de las costas procesales y gastos del juicio.

Este precepto será también aplicable a los establecimientos mercantiles e industriales, siempre que la renta mensual de los mismos no excedan de quinientas pesetas.

Artículo tercero.—Verificada la consignación, se suspenderá la tramitación de los autos en el estado en que se encuentren y se dispondrá la entrega del importe de los descubiertos e intereses legales a la parte actora, procediéndose a la tasación de costas. Si la cantidad consignada para costas y gastos del juicio no cubriera todos los que se hubieren originado o existieren partidas que no puedan incluirse en la tasación, quedará expedita al actor la acción para ejercitarla en el juicio correspondiente.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-Ley, que empezará a regir en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y será de aplicación en los juicios de desahucio actualmente en tramitación, aun cuando sólo se hallaren pendientes de la ejecución del lanzamiento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Decreto de 7 de Diciembre de 1945,
por el que se simplifica el procedimiento para conceder la exención del tributo durante un año a las fincas urbanas, y se establecen normas para hacer efectiva la temporal y parcial otorgada por la Ley de 25 de Noviembre de 1944**

La concesión individual de exención temporal de un año en la Contribución Territorial que grava la riqueza urbana, no necesita, en rigor, la tramitación de un expediente con solemnidad y formalidad distintas de las que requiere la de una declaración ordinaria de alta en dicha Contribución, porque en definitiva no hay otra diferencia entre la solicitud de exención por un año y la declaración de alta que la de que en el primer caso el tributo se devenga después de transcurridos doce meses de producirse el hecho determinante de una alteración en la capacidad tributaria de una finca, y en el segundo a partir del mismo día en que ese hecho se produce. Y como quiera que por Decreto de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis las declaraciones de esa exención se someten a iguales trámites que cuando se trata de exenciones perpétuas, que por su transcendencia requieren garantías especiales, es conveniente suprimir tales trámites, modificando, al efecto, las disposiciones en vigor.

Al propio tiempo y con criterio análogo debe procederse en el otorgamiento de la exención parcial y temporal que concede la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y

cuatro, simplificando trámites que no resten garantías a la Administración.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios de fincas urbanas que tengan derecho a la exención de contribuciones vigentes para las obras de nueva planta, las que se reedifiquen o las que se reformen sin ser susceptibles de producir renta mientras duren las obras de reforma, solicitarán el alta en la Contribución Territorial dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del día siguiente al de terminación de las obras, y la Administración provincial, anotándolas en el libro-registro especial de exenciones, las tramitará del mismo modo que si se tratase de altas ordinarias, cuidando de que los funcionarios a quienes esté encomendada la comprobación de las mismas hagan constar expresamente, bajo su responsabilidad, la fecha en que con arreglo a los preceptos reglamentarios comenzó cada finca o parte de ella a estar en condiciones de producir renta, con el fin de que pueda liquidarse la contribución a partir del vencimiento del primer año.

Artículo segundo.—Si hubiese discrepancia entre las fechas de terminación de las obras declaradas por el contribuyente y la comprobada por los funcionarios de la Administración, será notificada a aquél para que pueda exponer lo que a su derecho convenga. Dictado sobre este punto el acto administrativo correspondiente se notificará al propietario para que si no está conforme pueda reclamar ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Artículo tercero.—Los propietarios de fincas urbanas acogidas a los beneficios que concede la Ley de veinticinco de

Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, deberán solicitar el alta en la Contribución Territorial que grave la riqueza urbana en un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la terminación de las obras, como si se tratase de un alta corriente, acompañando a su declaración una copia, que se cotejará debidamente con el original por la oficina receptora, de la calificación provisional de «bonificable» expedida por la Junta Nacional del Pardo, quedando obligados a presentar copia de la declaración de la concesión definitiva dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que la expresada Junta la notificase al propietario.

Artículo cuarto.—Las declaraciones de alta a que se refiere el articulado precedente, después de ser anotadas en el libro-registro a que se refiere el artículo primero, se liquidarán con carácter provisional reduciendo la cuota en el noventa por ciento, y una vez comprobada y justificada la calificación definitiva de «bonificable» para las fincas de que se trata, se practicará la liquidación definitiva.

Disposición transitoria.—Todos los expedientes de exención de un año que no estén resueltos por el Centro gestor en la fecha de publicación de este Decreto se devolverán a la Administración provincial para que proceda con ellos como si se tratase de declaraciones de altas.

Disposición final.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes que requiera la ejecución del presente Decreto, entendiéndose que quedan modificadas las disposiciones que estén en contradicción con el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Imprenta La Ideal
San Pablo, 21 - Córdoba